

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 5 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 04 de marzo de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en un (1) archivo en PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00029-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora allegado prueba del envío que hiciera de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionjudicial@marmato-caldas.gov.co, así como del escrito de subsanación, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Arturo Montoya Morales** contra **El Municipio de Marmato - Caldas**, ahora sí reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Carlos Arturo Montoya Morales** contra **El Municipio de Marmato - Caldas**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS, la misma podrá adelantarse conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con las advertencias que para tal fin fueron estipuladas en la sentencia C-420 emitido por la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Arturo Montoya Morales
Demandado: Municipio de Riosucio - Caldas
Interlocutorio No. 96

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398b2a080bd66733f001f02b035096fb981f6fb84a638a599a7ccf9ce4c8c7a3

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Notaria Única de Supia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y desarrollo económico del Municipio de Supia (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00110-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada a la Notaria Única de Supia Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f84c049a3fce21b2b825c867ea657a8ed5a178a2c063c603ba29f43e09ef
cb1**

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Notaria Única de Supia

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, escrito del abogado León Darío Cardona Arroyave, solicitando un control de legalidad.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00146-00
Riosucio Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor Juan Fernando Valencia Trejos contra René Alejandro Marín Hoyos, se allega escrito del abogado León Darío Cardona Arroyave, quien manifiesta representar los intereses del demandado.

En este sentido, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, por dos aspectos.,

El primero de ellos, es que en la actualidad cursa un proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor René Alejandro Marín Hoyos y en ese orden, no se pueden adelantar actuaciones dentro de los procesos ejecutivos, máxime cuando este trámite ya se encuentra incorporado en el de reorganización conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Y como segundo punto, revisado el expediente, se evidencia que el doctor León Darío Cardona Arroyave no cuenta con poder para actuar en estas diligencias, pues si bien es cierto, al desarrollarse la comisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas., se allegó un poder, este exclusivamente se otorgó para

los fines de la comisión, mas no, para representar al señor Rene Alejandro en todo el trámite de la restitución de inmueble arrendado y la ejecución de sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5b5854f1ed10a41edd882a61891d7a1af3510df25af5870a7f8ce72fe128a5

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se allega por parte del secuestre acta de entrega de los inmuebles, escrito de informe final, y memorial advirtiendo que ha sido imposible entregar los bienes rematados.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00
Riosucio Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

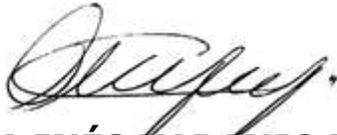
Dentro del presente proceso Divisorio, que se adelantó por la señora **Ana Gloria Cano Trejos y otros**, en contra del señor **Luis Gonzaga Cano Trejo y María Arnobia Ramírez Trejos**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se aprobó el remate en todas sus partes, adjudicándosele al señor Juan Bernardo Posada González los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551.

Se allega escrito del secuestre presentando informe final, así como un acta de entrega sin firma del señor Juan Bernardo Posada, advirtiendo que ha sido imposible la entrega de los bienes rematados.

En ese orden, advierte esta célula judicial que se hace necesario adelantar las gestiones por parte del secuestre y del señor Juan Bernardo sobre la entrega a satisfacción de los bienes inmuebles rematados, por ello, mediante este proveído se dispone requerir al señor **Juan Bernardo Posada González** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto por estado, informe a este despacho si efectivamente recibió los inmuebles

identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551 o en su defecto manifieste la fecha en que podría recibirlos, atendiendo las directrices del artículo 456 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34351da83b5da7a077c6951fd706c39f339a3094859b2feb4e2e24a800bd123

9

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 02 de marzo de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00102-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la señora **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Jhoander José López Sánchez** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha, haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito del 09 de diciembre de 2020, se presentó solicitud de la demandada sobre interrupción de proceso, y el día 11 del mismo mes y año contesto la demanda.

En atención a que no obraba constancia de notificación, se requirió a la parte demandante para que aportará la misma, y ante el silencio guardado, se dio notificado por conducta concluyente el 25 de enero de 2021.

La parte demandante, presento escrito de reforma de la demanda el 12 de enero de 2021, la cual es admitida mediante proveído del 16 de febrero de 2021, último auto, al cual la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

En síntesis, refiere que, la reforma de la demanda no especifica cual es el objeto de la misma, pues se limita a integrar la demanda en un solo escrito, existiendo ambigüedad de lo que fue objeto de reforma, indicando que parece una transcripción de la demanda.

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver se tiene ¿es procedente revocar el proveído de fecha 16 de febrero de 2021 que admitió la reforma de la demanda? La respuesta al mismo será negativa por los motivos que pasan a exponerse.

Tenemos entonces, que la reforma de la demanda se encuentra establecida en el artículo 28 del C.P.L al indicar,

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Ahora bien, aspecto que debe ser integrado con lo dispuesto por el Código General del Proceso, al indicar que:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en

cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Expuestas así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada el 12 de enero de 2021, quiere decir ello, dentro de término señalado por el legislador, pues no habían vencido los 5 días posteriores, en razón a que la parte actora se dio notificada por conducta concluyente el 11 de diciembre de 2020 dada la contestación de demanda que hiciera, aspecto entonces, que no tiene discusión máxime cuando la parte demandada no riñe en su recurso sobre esto.

Ahora bien, la demandada a través de su apoderado judicial, genera discordia en razón a la ambigüedad de la reforma de demanda, aspecto que no comparte esta célula judicial, pues el escrito de reforma cumple cabalmente con la norma antes descrita.

En este aspecto, una de las razones por las cuales se puede reformar la demanda, es precisamente cuando se piden o allegan nuevas pruebas, en este sentido el escrito de reforma presentado por la

parte demandante, solicitaron pruebas testimoniales de las señoras Claudia Mónica Correa Díaz, Ana Lucía León, Blanca Doris Guapacha y Marleny Blandón, personas que no habían sido referenciadas en el escrito de demanda.

Así que no existe imprecisión, ni duda, que efectivamente ocurrió una reforma de demanda al solicitarse el decreto de una prueba testimonial nueva.

Ahora, discute el demandado que no existe claridad sobre los puntos objeto de reforma, en este sentido, debe indicar esta judicatura que, conforme a la norma antes descrita aplicada en este asunto por integración normativa, claramente se indica que la reforma de demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, aspecto que fue cumplido por el demandante, y por ello, es deber de las partes conocer íntegramente la demanda y las actuaciones procesales posteriores.

Por último, y en lo que tiene que ver con la contabilización del término para pronunciarse sobre la reforma de demanda, se considera, que la misma fue claramente establecida en el auto que la admite, pues se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 93, en concordancia con el artículo 91 de nuestro ordenamiento procesal civil, mismo que valga advertir no ha sido derogado, ni modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este sentido, los **tres (3) días** dispuestos en las normas mencionadas empiezan a correr desde la notificación del proveído, vencido el cual, inicia el término de **cinco (5) días** para su contestación.

Ahora bien, en atención al recurso impetrado por la parte actora, debe tener en cuenta la parte demandada, lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., aplicable por integración normativa.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención a que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero del presente año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ded2734df6e35ff4bd451a7cc648baa7970c6d34f149008d2e7c
549d9f630410**

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>